
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte

**Determinación conforme al artículo 14(1) del Acuerdo de
Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionarios: Leoncio Pesqueira Senday
Fernanda Pesqueira Senday
Milagro Pesqueira Senday
Arcadio Pesqueira Senday

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de recepción: 23 de agosto de 2002

Fecha de la determinación: 19 de septiembre de 2002

Núm. de petición: SEM-02-004/ Proyecto “El Boludo”

I. INTRODUCCIÓN

El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) puede examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte signataria del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (el “ACAAN” o “Acuerdo”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 14(1) del ACAAN. Si la petición lo amerita, considerando los criterios del artículo 14(2), el Secretariado puede solicitar a esa Parte que proporcione una respuesta a la petición.

El 23 de agosto de 2002, Arcadio, Leoncio, Fernanda y Milagro Pesqueira Senday (los “Peticionarios”) presentaron al Secretariado una petición de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del proyecto minero “El Boludo” en el predio “El Tiro”, propiedad de los Peticionarios, ubicado en el municipio de Trincheras, Sonora, México.

Según los Peticionarios, la empresa Minera Secotec, S.A. de C.V., ha realizado el aprovechamiento y tratamiento del depósito de oro de placer de baja ley correspondiente al proyecto “El Boludo” sin observar diversas condicionantes de su autorización en materia de

impacto ambiental y en presunta violación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), las fracciones III y IV del artículo 15 de su Reglamento en materia de residuos peligrosos y la Ley Minera y su Reglamento.

El Secretariado determina que esta petición no satisface lo dispuesto por el artículo 14(1) del Acuerdo por las razones que se expresan en esta determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del proyecto minero “El Boludo” ubicado dentro del predio “El Tiro”, propiedad de los Peticionarios, en el municipio de Trincheras, Sonora, México. Los Peticionarios indican que su terreno está dedicado a la explotación pecuaria, contando en la actualidad con 526 cabezas de ganado mayor.

Los Peticionarios afirman que la empresa Minera Secotec, S.A. de C.V., ha incumplido disposiciones contenidas en la LGEEPA, las fracciones III y IV del artículo 15 de su Reglamento en materia de residuos peligrosos y la Ley Minera y su Reglamento, además de diversas condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto “El Boludo”. Según la petición, la empresa obtuvo la autorización para ese proyecto el 9 de septiembre de 1997. La petición incluye lo que parece ser una transcripción de las condicionantes previstas en la presunta autorización de impacto ambiental, relativas a distintas etapas del proyecto: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono.¹

Según la petición, el proyecto “El Boludo” consiste en el aprovechamiento y tratamiento de un depósito de oro de placer de baja ley. La extracción del suelo con valores de oro se realizará con una excavadora a un espesor promedio de dos metros. El material se someterá a un proceso de separación granulométrica, con aditamentos centrífugos en seco, para obtener concentrado de minerales pesados con valores de oro que será lavado, separando el producto comercial, las arcillas y el agua en un sistema de diferenciación gravimétrica.²

La petición asevera que la empresa minera ha destruido un área aproximada de 300-00-00 hectáreas, y que ha dañado el ecosistema de la región, eliminando tanto flora como fauna catalogada de protección especial. Según los Peticionarios, en el acta de inspección practicada el 15 de abril del 2002 constan graves irregularidades, que condujeron a una orden de clausura parcial temporal y adopción de medidas correctivas, dictada el 11 de junio de 2002. La petición afirma que, a pesar de no “haber dado cumplimiento a todas las irregularidades detectadas, sorpresivamente la empresa minera celebra convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sonora y levanta la suspensión parcial temporal sin darnos oportunidad de hacer manifestación alguna”.³

¹ Páginas 5 a 10 de la petición.

² Página 2 de la petición.

³ Página 11 de la petición.

Los Peticionarios afirman que Secotec, pese a que no ha cumplido con las condiciones que le fueron impuestas para el proyecto “El Boludo”, solicitó la constitución de servidumbres superficiales de paso y ocupación temporal relacionadas con otros lotes mineros que se encuentra dentro de la propiedad de los Peticionarios, e indican que la Dirección General de Minas declaró procedentes las solicitudes.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga sobre los peticionarios, sí se requiere en esta etapa cierta revisión inicial.⁴ El Secretariado revisó la petición con tal perspectiva en mente.

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos establecidos en los incisos a), b) y f) del artículo 14(1), por las

⁴ Véanse en este sentido, e. g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

razones siguientes. La petición se presentó por escrito en español,⁵ que es el idioma designado por México. Los Peticionarios se identificaron claramente en la petición como personas que residen en el territorio de la Parte mexicana, en Caborca, Sonora, México.⁶ Sin embargo, la petición no satisface el requisito del inciso c), porque no contiene información suficiente para que el Secretariado pueda analizarla, ni acompaña las pruebas documentales que puedan sustentarla. Por ejemplo, la petición no anexa ninguno de los documentos que en ella se mencionan.

La petición no contiene información suficiente sobre la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de la legislación citada, que permita analizar la cuestión umbral de si la petición “asevera que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”, ni para evaluar el requisito señalado en el inciso d) del artículo 14(1). La petición afirma que la empresa ha violado la legislación ambiental, pero no incluye información suficiente ni información de apoyo sobre los presuntos hechos violatorios de la legislación ambiental. La petición tampoco contiene una explicación de la forma en que México presuntamente ha omitido aplicar su legislación ambiental de manera efectiva respecto de esos hechos. La petición afirma que la empresa ha destruido un área aproximada de “300-00-00 hectáreas”, y que ha dañado el ecosistema de la región al eliminar tanto flora como fauna catalogada de protección especial, pero no proporciona ninguna información de apoyo que permita comprender en qué consisten los daños y de qué especies se trata.⁷

Por último, los Peticionarios indican que presentaron denuncias a diversas autoridades sobre las presuntas violaciones a la legislación ambiental por parte de la empresa minera,⁸ y que la autoridad ambiental realizó una inspección en la que encontró “graves irregularidades”, impuso medidas y celebró un convenio con la empresa. Sin embargo, tampoco se acompaña documento alguno que apoye estas afirmaciones y que permita evaluar el requisito previsto en el inciso e) del artículo 14(1).

IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Por las razones que se explican en este documento, el Secretariado determina que la petición SEM-02-004 (Proyecto “El Boludo”), presentada por Arcadio, Leoncio, Fernanda y Milagro Pesqueira Senday, no satisface el artículo 14(1) del ACAAN, por lo que el Secretariado no procederá a examinar la petición.

⁵ Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

⁶ Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

⁷ Página 3 de la petición.

⁸ La petición afirma que los hechos se denunciaron a las autoridades siguientes: la Delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), a la Comisión Nacional del Agua (CNA), a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, al Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Caborca, al Ministerio Público Federal adscrito al Distrito Judicial de Caborca y a la Secretaría de Fomento Ganadero del Gobierno del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, el Secretariado notifica esta determinación a los Peticionarios y les informa que, de acuerdo con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con el artículo 14(1) del ACAAN.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Víctor Shantora
Director Ejecutivo Interino

cc: Dra. Olga Ojeda, Semarnat
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith Ayres, US-EPA
Sr. Arcadio Pesqueira Senday